



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 171/2025 bis TAD

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: ACUERDO DE INCOACIÓN

En Madrid, a 22 de enero de 2026, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de la petición razonada formulada por el Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), en atención a lo previsto en el apartado b), del artículo 1 del artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte; y del apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de XXX de 2024, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte petición razonada del Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes para la incoación de expediente disciplinario a XXX, Presidente de la XXX desde XXX, por la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 76.2 a) y 76.2.d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en el escrito presentado por varios recurrentes presidentes de federaciones autonómicas.

La petición razonada considera como elementos objetivos del escrito presentado conforme al apartado IV las siguientes conductas o hechos que entiende que pudieran constituir infracción administrativa:

- Modificación del Presupuesto del ejercicio XXX.
- Nombramiento del Vicepresidente de la Junta Directiva.
- Nombramiento de miembros de la Junta Directiva.
- Aprobación de la posibilidad del voto delegado en la Asamblea General y en la Comisión Delegada.
- Nombramiento del Presidente del Comité de Disciplina y del Reglamento Disciplinario.
- Registro de la marca del XXX a nombre de D. XXX.
- Constitución de la Comisión Permanente de la Junta Directiva.

Se especifican de conformidad con el escrito presentado por los presidentes de federaciones de ámbito autonómico denunciantes como medios probatorios de las conductas descritas anteriormente:

• **Modificación del Presupuesto del ejercicio XXX.**

- Acta de la Comisión Delegada de XXX en la que se recoge expresamente el acuerdo de que se elaborasen dos o tres propuestas de modificación de los presupuestos inicialmente aprobados.

- Acta de la Junta Directiva de XXX donde consta que esta está trabajando en la elaboración de un presupuesto modificado.
 - Presupuesto enviado al CSD que se aportó a la Asamblea General de XXX.
 - Acta de la Comisión Delegada celebrada el día XXX en el que se presenta una única propuesta de modificación presupuestaria, y se señala que consta con la autorización del CSD.
 - Escrito en el que la FEDME informa de que el CSD aún no ha autorizado aún la modificación presupuestaria.
 - Escrito sobre el que se solicita información al CSD sobre la aprobación de la modificación presupuestaria y contestación del CSD.
 - Requerimiento de información a la FEDME sobre la modificación presupuestaria remitida al CSD.
 - **Nombramiento del vicepresidente de la Junta Directiva, con relación a la obligatoriedad de que los vicepresidentes sean asambleístas.**
 - Escrito en el que se comunica la dimisión de D. XXX (XXX de la FEDME).
 - Organigrama de la FEDME.
 - Correos electrónicos de D XXX en la que pone en conocimiento de la FEDME que el XXX debe ser asambleísta
 - Acta de la Junta Directiva de XXX en la que figura que el presidente será sustituido en caso de ausencia por el Sr. XXX.
 - Escrito del XXX de la FEDME en el que se reconoce u periodo de ausencia como presidente de la federación.
 - **Nombramiento de miembros de la Junta Directiva que en ese momento no tenían la condición de federados.**
 - Acta de la Junta Directiva de XXX en la que nombran vocales de la Junta Directiva.
 - **Aprobación de la posibilidad del voto delegado en la Asamblea General.**
 - Convocatoria de la Asamblea General de XXX en la que se recoge la prohibición del voto delegado para determinados estamentos.
 - Convocatorias de la Asamblea General de XXX, en la que se admite el voto delegado.
 - Se adjuntan modelos de delegación de voto.
 - **Aprobación de la posibilidad del voto delegado en la Comisión Delegada.**
 - Convocatoria de la Comisión delegada XXX, en la que no figura la posibilidad del voto delegado.
 - Convocatoria de la Comisión delegada de XXX en la que figura la posibilidad del voto delegado.
 - Se adjuntan modelos de delegación de voto.
 - Consulta y contestación del CSD referida a la validez del voto delegado.
 - **Nombramiento del presidente del Comité de Disciplina y del Reglamento Disciplinario.**
 - Acta de la Junta Directiva de XXX por la que se nombran al Asesor Jurídico y al Presidente del Comité de Disciplina de la FEDME.
 - Carta de presentación del Asesor Jurídico de la FEDME a la Federaciones Autonómicas, de fecha XXX.
-

- Escrito del presidente de la FEDME, de fecha XXX en el que comunican, a requerimiento de XXX, las fechas de nombramientos del Asesor Jurídico y al Presidente del Comité de Disciplina y la fecha en la que en cumplimiento de los Estatutos el Asesor Jurídico pasó a ser a su vez Presidente del Comité de Disciplina.

- Notificación de los nombramientos a la Junta Directiva en fecha XXX, a la Comisión Delegada XXX y a la Asamblea General el XXX.

• **Registro de la marca del centenario de la FEDME a nombre de D. XXX**

Consultas a la página *web* de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Se denuncia que se pretendió hacer titular de la marca “100 años FEDME Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada” a un particular, lo que supondría indiciariamente un uso indebido del patrimonio federativo, susceptible de constituir la infracción tipificada en el artículo 76.2 d) de la LD.

• **Constitución de la Comisión Permanente de la Junta Directiva sin contar con la Asamblea General.**

- Acuerdo de creación de la Comisión Permanente.

- Acta de la Comisión delegada de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada celebrada el día XXX.

- Acta de la Comisión delegada celebrada el día XXX donde se anula el acuerdo de creación de la Comisión permanente.

La petición razonada del CSD expone que las anteriores conductas y medios probatorios analizados reflejan el cumplimiento de los elementos objetivos exigidos por el artículo 61.3 LPCAP.

En el análisis de los elementos subjetivos, la denuncia presentada por los presidentes autonómicos denunciantes y trasladada por el CSD en su petición razonada entienden como persona presuntamente responsable de la comisión de las mencionadas infracciones al que fuera presidente de la FEDME durante los períodos descritos, D. XXX.

SEGUNDO. La petición razonada del Excmo. presidente del CSD de XXX se acompaña del escrito de denuncia y documentos aportados por los denunciantes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El artículo 84.1.b) de la Ley 10/1990, del Deporte, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios, a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. En igual sentido, lo previsto en el artículo 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero.

De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere la petición razonada del Excmo. presidente del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

SEGUNDO. El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte establece que “*el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación*”. Referencia legal que ha de entenderse hecha en el momento presente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. La decisión sobre la incoación, o no, del expediente disciplinario, solicitado por el Excmo. Presidente del CSD, ha de examinarse a la luz de los requisitos que exige el Ordenamiento Jurídico, y ello según la documentación obrante en el expediente.

Los requisitos de naturaleza formal serían, a la vista del expediente:

1º.- Constatar que la petición se ha hecho conforme a la legalidad, en el ámbito de las competencias atribuidas al CSD y al TAD.

2º.- Constatar, asimismo, que las actuaciones llevadas a cabo por el CSD lo han sido en el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a los materiales, deberán ser examinados:

1º.- Si existe alguna causa de índole jurídica que impida la no incoación del expediente.

2º.- Si de la documentación aportada se derivan indicios de la posible comisión de una infracción disciplinaria.

El cumplimiento de los primeros determinará que este Tribunal pase al examen de los segundos, para concluir en su caso, en la apertura del expediente disciplinario a D. XXX, tal y como ha sido solicitado por el Excmo. Sr. D. XXX, presidente del CSD y se hace referencia en los antecedentes previos.

CUARTO. Requisitos formales: legalidad de la petición formulada al Tribunal Administrativo del Deporte.

I. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley del Deporte, *“la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley”*. Por su parte, el Estatuto del Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 33.3 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la naturaleza del TAD, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Quiere ello decir, por tanto, que atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, que estén recogidas en una norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

II. Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, hay que acudir al artículo 58 de la Ley 39/2015, que dice que *“los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia”*.

De conformidad con el artículo 61 de la misma Ley, es petición razonada, *“la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.”*

Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990 del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el TAD. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo abre, o no, el correspondiente expediente porque tiene atribuidas por la misma Ley del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los que los hechos se produjeron.

III. Todo lo expuesto hasta aquí, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se cumple en la petición formulada.

QUINTO. Requisitos formales: la petición de apertura de expediente por el Sr. Presidente del CSD.

I. El artículo 8 de la Ley del Deporte establece como competencias del CSD, entre otras, las siguientes:

“s) Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la misma”

II. A la vista de la anterior normativa, así como de los documentos aportados que han sido remitidos al TAD, puede concluirse que las actuaciones del CSD se han ejercido en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias.

SEXTO. Impedimentos jurídicos para el acuerdo de incoación de expediente disciplinario.

A partir de aquí, procede analizar en primer lugar, la posible existencia de alguna causa que impida la apertura de expediente disciplinario (tales como la prescripción, extinción de la responsabilidad disciplinaria u otras similares) y, en segundo lugar, si existen indicios suficientes de la posible comisión de la infracción disciplinaria referenciada por la presidenta del CSD, examinados los hechos comunicados, la documentación aportada y la normativa supuestamente vulnerada.

La petición razonada remitida a este Tribunal se sustenta sobre la presunta comisión de por la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 76.2 a) y 76.2.d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Dicho precepto califica de infracciones muy graves:

“a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado”.

Correlativamente, el artículo 78 del mismo texto dispone que *“Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, el fallecimiento del inculpado, la disolución del Club o federación deportiva sancionados, el cumplimiento de la sanción, la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas”.*

Desde esta perspectiva, en el presente caso debe acudir al artículo 80.1, que establece que las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

En aplicación de esta norma, procede considerar prescritas, por el transcurso del referido plazo, las siguientes infracciones:

- Modificación del Presupuesto del ejercicio XXX.
 - Nombramiento de miembros de la Junta Directiva que en ese momento no tenían la condición de federados.
 - Aprobación de la posibilidad del voto delegado en la Asamblea General.
-

- Respecto de las Asambleas Generales celebradas los días XXX.

- Nombramiento del presidente del Comité de Disciplina y del Reglamento Disciplinario.
- Constitución de la Comisión Permanente de la Junta Directiva sin contar con la Asamblea General.

Respecto de las restantes infracciones denunciadas, no apreciándose a *priori* y sin perjuicio de lo que resulte en la tramitación del expediente, ninguna causa de índole jurídica que impida la apertura del expediente ha de procederse al análisis de la existencia de indicios de la infracción referenciada por el presidente del CSD.

SÉPTIMO. Análisis de la suficiencia de los indicios aportados para la iniciación de un expediente disciplinario.

La concurrencia de indicios racionales de la comisión de infracciones disciplinarias requiere el análisis de los hechos denunciados conforme a la documentación que se acompaña a la petición razonada.

La petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que los hechos que en la misma se describen presentan indicios racionales suficientes para incardinarse en las infracciones muy graves del artículo 76.2.a) y d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: *“Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales, las siguientes:*

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado”.

De la documentación obrante en el expediente, se desprenden indicios, que, de confirmarse en fase de instrucción, podrían evidenciar la comisión las siguientes infracciones muy graves por parte del entonces presidente de la FEDME, D. XXX:

Respecto del nombramiento del Vicepresidente de la Junta Directiva, con relación a la obligatoriedad de que los vicepresidentes sean asambleístas:

Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a), por designar como Vicepresidente Primero al XXX, sin reunir éste la condición de asambleísta.

Como medios de prueba de la comisión de esta posible infracción se acompaña: i) escrito en el que se comunica la dimisión de XXX ii) organigrama de la FEDME; iii) correos electrónicos de XXX en la que pone en conocimiento de la FEDME que el Vicepresidente debe ser asambleísta; iv) acta de la Junta Directiva de XXX en la que figura que el presidente será sustituido en caso de ausencia por el Sr. XXX, Vicepresidente Primero; y v) escrito del Presidente de la FEDME en el que se reconoce un periodo de ausencia como presidente de la federación.

Por tanto, respecto al nombramiento como vicepresidente de la Junta Directiva de una persona que no reúne la condición de miembro de la Asamblea General, este Tribunal considera que existen indicios racionales suficientes para proceder a la incoación de procedimiento administrativo sancionador a D. XXX por la comisión de una presunta infracción muy grave, prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, del Deporte.

Respecto de la aprobación de la posibilidad del voto delegado en la Asamblea General:

Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a), por admitir el voto delegado en las Asambleas Generales celebradas los días XXX.

Como medios de prueba de la comisión de esta posible infracción se acompaña: i) convocatoria de la Asamblea General de XXX en la que se recoge la

prohibición del voto delegado para determinados estamentos; ii) convocatoria de la Asamblea General de XXX en la que se admite el voto delegado; y iii) modelos de delegación de voto.

En consecuencia, respecto de cada uno de los dos acuerdos mencionados adoptados en la reunión de la Asamblea General de la FEDME de XXX y XXX, este Tribunal considera que existen indicios racionales suficientes para proceder a la incoación de procedimiento administrativo sancionador a D. XXX por la comisión de una presunta infracción muy grave por cada uno de los acuerdos adoptados en dicha reunión, prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, del Deporte.

Respecto de la aprobación de la posibilidad del voto delegado en la Comisión Delegada:

Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a), por admitir el voto delegado en las Comisiones delegadas celebradas XXX.

Como medios de prueba de la comisión de esta posible infracción se acompaña: i) convocatoria de la Comisión delegada de XXX en la que no figura la posibilidad del voto delegado; ii) convocatoria de la Comisión delegada XXX en la que figura la posibilidad del voto delegado; iii) modelos de delegación de voto; y iv) consulta y contestación del CSD referida a la validez del voto delegado.

En consecuencia, respecto de las convocatorias de la Comisión delegada mencionadas, de XXX, admitiendo el voto delegado, este Tribunal considera que existen indicios racionales suficientes para proceder a la incoación de procedimiento administrativo sancionador a D. XXX por la comisión de una presunta infracción muy grave por cada una de las convocatorias, prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, del Deporte.

Respecto del registro de la marca del centenario de la FEDME a nombre de D. XXX:

Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.d), por hacer titular de la marca “100 años FEDME Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada” a un particular, lo que supondría indiciariamente un uso indebido del patrimonio federativo.

Como medio de prueba de la comisión de esta posible infracción se acompaña consulta a la página *web* de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

De la documentación aportada no se desprenden indicios suficientes para considerar autor de la denunciada infracción al Sr. XXX.

OCTAVO. La petición formulada por el CSD cumple todos los requisitos que el Ordenamiento Jurídico exige para atenderla en el ejercicio de la función asignada por la Ley 10/1990 y el Real Decreto 53/2014, estando suficientemente motivada y razonada.

NOVENO. De lo expuesto en los antecedentes y fundamentos se derivan, a juicio de este Tribunal, indicios racionales suficientes de posibles infracciones disciplinarias por parte del ex presidente de la FEDME, D. XXX.

DÉCIMO. Con fecha XXX, este Tribunal Administrativo con fundamento en los antecedentes descrito, resolvió la incoación del expediente disciplinario 171/2025 contra D. XXX. Habiendo transcurrido más de tres meses sin que se haya procedido a dictar resolución que ponga fin a dicho procedimiento, se ha producido la paralización del procedimiento.

En virtud de los artículos 21.3, 25.1 b) y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede la declaración de caducidad y archivo del Expediente 171/2025 del Tribunal Administrativo del Deporte.

UNDÉCIMO. Tratándose los hechos indiciarios de cinco posibles infracciones

disciplinarias muy grave del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, resulta de aplicación en materia de prescripción lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:

“1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.”

No habiendo transcurrido el plazo de tres años desde la comisión de los indicios susceptibles de ser calificados como infracción, procede la apertura de un nuevo procedimiento sancionador.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

PRIMERO. Declarar la caducidad del Expediente 171/2025 TAD, ordenando el archivo de las actuaciones.

SEGUNDO. La incoación de expediente disciplinario para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los siguientes hechos que podrían incardinarse en infracciones muy graves del artículo 76.2.a) y d) de la ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:

Respecto del nombramiento del Vicepresidente de la Junta Directiva, con relación a la obligatoriedad de que los vicepresidentes sean asambleístas:

- Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a) por no cumplir con la exigencia de que el vicepresidente sea asambleísta.

Respecto de la aprobación de la posibilidad del voto delegado en la Asamblea General:

i) Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a), por permitir el voto delegado en la Asamblea General de la FEDME de XXX.

ii) Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a), por permitir el voto delegado en la Asamblea General de la FEDME de XXX.

Respecto de la aprobación de la posibilidad del voto delegado en la Comisión Delegada:

i) Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a), por permitir el voto delegado en la convocatoria de la Asamblea Delegada de XXX.

ii) Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a), por permitir el voto delegado en la convocatoria de la Asamblea Delegada de XXX.

TERCERO. La incoación del expediente disciplinario se dirige contra D. XXX, anterior presidente de la FEDME.

CUARTO. Los hechos referidos pueden ser constitutivos de cinco infracciones muy graves del artículo de la 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: *“El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”.*

QUINTO. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de la infracción expuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 79.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte son:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- c) Destitución del cargo.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, designar a D^a. XXX instructora del expediente, y a D. XXX como secretario del expediente disciplinario abierto. El régimen de recusación de la instructora será el establecido por el citado artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015 y lo previsto en el artículo 40.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en cuanto a los plazos para el ejercicio de la recusación.

SÉPTIMO. Comunicar al expedientado que el órgano competente para la resolución del expediente es el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con las disposiciones citadas en el anterior fundamento jurídico primero, órgano ante el cual los expedientados pueden reconocer voluntariamente su responsabilidad.

OCTAVO. Comunicar al expedientado que tiene derecho a que, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, pueda aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, así mismo que tiene derecho al trámite de audiencia instruido el expediente y antes de redactar la propuesta de resolución en un plazo de 10 días hábiles.

NOVENO. Conceder un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones en relación con el acuerdo de incoación.

DÉCIMO. Comunicar al expedientado que puede reconocer voluntariamente su responsabilidad con los efectos previstos en el art. 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

UNDÉCIMO. Incorporar al expediente, que se abre mediante este acuerdo, toda la documentación remitida por el CSD, así como todo lo actuado anteriormente en el expediente 171/2025.

Notifíquese al expedientado a través de la Federación Española de Deportes de Montaña, sin perjuicio de que pueda ofrecer un domicilio distinto en el que quiera recibir las ulteriores notificaciones.

Comuníquese la apertura del expediente disciplinario a los denunciados, a los meros efectos informativos.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO